

Constancia secretarial: Le informo señor Juez que, el día 8 de abril corriente, se venció el término de traslado del recurso de reposición y en subsidio el de apelación que interpuso la parte codemandada Suramericana S.A., en contra del auto proferido el 11 de marzo de 2021, sin pronunciamiento alguno de las demás partes. Adicionalmente, le informo que, el día 18 de marzo hogaño, la parte demandante radicó memorial, al parecer con el pronunciamiento sobre las excepciones propuestas por la parte demandada. A Despacho para que provea, Medellín, 13 de abril de 2021.

JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal
Demandantes	Jovanny Andrés Lopera Ramírez y otros
Demandados	Carmen María Uribe Agudelo y otra.
Radicado	05001 31 03 006 2020 00158 00
Asunto	Incorpora – Resuelve sobre recursos.
Auto Int. N°	380 de 2021.

I. Incorpora al expediente.

Se incorpora al expediente, memorial radicado de manera virtual el día 18 de marzo del año 2021, por medio del cual el apoderado judicial de la parte demandante presenta pronunciamiento con relación a las excepciones de fondo propuestas por la parte demandada, en la que hace solicitud probatoria.

II. Sobre el recurso de reposición.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, y la eventual concesión de la apelación presentada en subsidio, por el apoderado judicial del codemandado **Seguros Generales Suramericana S.A.**, en contra del auto proferido el día 11 de marzo hogaño, notificado por estados electrónicos del día 12 del mismo mes y año; por medio del cual, el despacho no tuvo en cuenta la contestación a la demanda, que se presentó en el mismo escrito, a través del cual se presenta la contestación al llamamiento en garantía, previos los siguientes:

a. Antecedentes.

1. Mediante auto de sustanciación del 20 de enero del año 2021, el despacho, entre otras, tuvo por notificado, mediante conducta concluyente, al codemandado **Seguros Generales Suramericana S.A**, desde el 4 de noviembre del año 2020, fecha en la cual presentó la primera de las contestaciones a la demanda, dado que, dicho apoderado, para el día 9 de noviembre de la misma anualidad, presentó un segundo pronunciamiento, en el que informaba que hacía una modificación en la contestación de los hechos que inicialmente había presentado.

2. En el auto antes mencionado, adicionalmente, se tuvo por notificada por conducta concluyente a la codemandada **Carmen María Agudelo Bedoya**, desde el 4 de noviembre del año 2020, fecha en la cual, el apoderado judicial de dicha codemandada, acusó recibido de la notificación electrónica; además se incorporó la contestación a la demanda, y el llamamiento en garantía que fue presentado por la parte en mención, el día 24 del mismo mes y año.

3. Por auto interlocutorio del 20 de enero del año 2021, el despacho inadmitió el llamamiento en garantía, y se le solicitó al apoderado judicial de la llamante, que cumpliera con una serie de requisitos, los cuales fueron debidamente subsanados; motivo por el cual, mediante auto interlocutorio del 2 de febrero hogaño, se procedió a admitir el llamamiento en garantía presentado por el apoderado judicial de la codemandada **Carmen María Agudelo Bedoya**, en contra de **Seguros Generales Suramericana S.A.**, y se corrió el respectivo traslado.

4. Vencido el traslado mencionado en el numeral anterior, el despacho, mediante auto proferido el día 11 de marzo de la corriente anualidad, notificado por estados electrónicos del día 12 del mismo mes y año, procedió a incorporar el pronunciamiento que **Seguros Generales Suramericana S.A** había presentado, con relación al llamamiento en garantía, instaurado por el apoderado judicial de la codemandada señora **Carmen María Agudelo Bedoya**.

En dicha providencia, se dejó claro que, como en el escrito radicado por **Seguros Generales Suramericana S.A**, se había presentado de manera simultánea, nuevamente contestación a la demanda, y pronunciamiento al llamamiento en garantía, solo se tendría en cuenta, lo correspondiente al llamamiento, dado que el codemandado en mención, ya había presentado contestación a la demanda en dos ocasiones anteriores, los días 4 y 9 de noviembre del año 2020, y en la última de ellas, había hecho ajustes al pronunciamiento sobre los hechos; por lo que, para los efectos legales pertinentes, se tendría en cuenta la última de las contestaciones presentadas, es decir, la del 9 de noviembre del año 2020, con sus correspondientes modificaciones.

5. Estando dentro del término de ejecutoria del auto mencionado en el numeral anterior, el apoderado judicial del codemandado **Seguros Generales Suramericana S.A**, el día 17 de marzo del corriente año, de manera virtual, radicó escrito por medio del cual, presentaba recurso de reposición y en subsidio el de apelación frente a dicha decisión.

En el escrito, argumenta el apoderado judicial del codemandado **Seguros Generales Suramericana S.A** que, no tener en cuenta, el contenido de la nueva contestación a la demanda, presentada el día 3 de marzo del año 2021, sería desconocer el contenido del art. 66 del C.G.P, dado que, su representada fue vinculada, tanto como demandada, como llamada en garantía por la señora **Carmen María Agudelo Bedoya**, por lo que puede ejercer el derecho de defensa en ambas calidades, al tenor de la norma en mención. Y que, por ende, al momento de pronunciarse con relación al llamamiento en garantía, puede pronunciarse nuevamente con relación a los hechos y pretensiones de la demanda, a pesar de que con anterioridad ya había presentado contestación a la demanda, en su calidad de demandada, puesto que, al momento de contestar la demanda, en ese momento no se había presentado el llamamiento en garantía.

Por ende, solicita al despacho que *“...reponga la decisión y se tenga en cuenta en su integridad el memorial que radiqué el pasado 3 de marzo de 2021 que contiene la contestación a la demanda y al llamamiento en garantía como quiera que en esta se realizan nuevas consideraciones en relación con los perjuicios patrimoniales reclamados por los demandantes y la objeción al juramento estimatorio...”*.

6. Mediante auto proferido el día 18 de marzo de 2021, el despacho incorporó el memorial referenciado en el numeral anterior, por el cual interpone el recurso de reposición, y dispuso correr traslado del mismo al tenor de los art. 110 y 319 del C.G.P, por el término de tres (3) días, los cuales vencieron el 8 abril de 2021 sin pronunciamiento alguno en ese sentido, de las demás partes.

7. El día 18 de marzo de 2021, el apoderado judicial de la parte demandante radicó de manera virtual pronunciamiento sobre las excepciones de merito presentadas por la parte demandada, en el que además solicitó pruebas.

b. Consideraciones.

El recurso de reposición está instituido para que las partes impugnen, directamente ante el Juez que emitió determinada providencia, y éste defina si toma una determinación diferente, según las circunstancias específicas del caso bajo estudio.

Adicionalmente, el legislador consagró otro medio de impugnación, consistente en el recurso de apelación, el cual está instituido para que las

partes se opongan a las providencias judiciales indicadas, básicamente, en el artículo 321 del C.G.P. Este remedio procesal, busca que, en segunda instancia, se revise la actuación surtida por el Juez que primariamente conoce del asunto, para definir sobre las controversias que se presenten frente a las decisiones tomadas por la primera instancia en el trámite del proceso. Dicha forma de impugnación, se encuentra consagrada en el artículo 320 ibidem, y para el caso en concreto, el despacho se debe centrar en lo enmarcado en el numeral 1 del segundo inciso del artículo 321 de la norma en mención.

En el caso concreto, solicita el recurrente, que se reponga el auto proferido el día 11 de marzo hogaño, notificado por estados electrónicos del día 12 del mismo mes y año, por medio del cual el despacho, no tuvo en cuenta la contestación a la demanda que se presentó en el mismo escrito (de marzo 11), y a través del cual se presenta la contestación al llamamiento en garantía; o en su defecto, interpone el recurso de apelación.

Con relación al recurso de reposición deprecado por el apoderado judicial del codemandado **Seguros Generales Suramericana S.A**, éste se definirá con base en las siguientes razones.

La sociedad **Seguros Generales Suramericana S.A** está vinculada al proceso en doble calidad, es decir, como demandada, y como llamada en garantía por parte de la codemandada señora **Carmen María Agudelo Bedoya**.

La vinculación del codemandado **Seguros Generales Suramericana S.A**, se dio en dos etapas procesales diferentes; primero, al momento de admitirse la demanda, en su calidad de demandada, por lo que en dicha oportunidad, después de materializado el acto de notificación, tuvo la oportunidad procesal para contestar la demanda, mediante la cual, de manera oportuna pudo ejercer sus derechos de defensa y contradicción; tanto así, que en DOS (2) ocasiones presentó la contestación a la demanda, los días 4 y 9 de noviembre del año 2020, haciendo la advertencia, en el último de los correos electrónicos mencionados, y que fueron recibidos por el despacho, que presentaba nuevamente la contestación, dado que, debió hacer un ajuste a su pronunciamiento.

Posteriormente, el codemandado **Seguros Generales Suramericana S.A**, fue vinculado como llamado en garantía, por parte de la codemandada señora **Carmen María Agudelo Bedoya**, por lo que al tenerse vinculado en razón del LLAMAMIENTO EN GARANTIA por dicha codemandada, se le corrió el respectivo traslado del escrito que se presenta para llamarlo en garantía, y como tal, pudiese ejercer los derechos de defensa y contradicción que le asisten como llamada en garantía, que es una calidad jurídica procesal y sustancial completamente diferente a la de codemandada; derechos de contradicción y de defensa, FRENTE A DICHO LLAMAMIENTO, que la entidad EJERCE DENTRO DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, el día

3 de marzo del año 2021, cuando presentó dentro del término legal para ello, la contestación al llamamiento en garantía.

En ese orden de ideas, NO es de recibo tener en cuenta una NUEVA Y TERCERA CONTESTACION A LA DEMANDA, es decir la presentada el día 3 de marzo del año 2021, dado que la aseguradora ya había dispuesto de la oportunidad procesal para CONTESTAR LA DEMANDA, cuando se le notificó como codemandada hacerlo, en la que conoció sobre las reclamaciones de la parte demandante, se opuso a las mismas por vía de DOS (2) RESPUESTAS A LA DEMANDA, y presentó la correspondiente objeción al juramento estimatorio; por lo que no hay mérito suficiente para que ahora indique que se debe tener en cuenta la nueva (y tercera) contestación, porque en la misma se “...realizan nuevas consideraciones en relación con los perjuicios patrimoniales reclamados por los demandantes y la objeción al juramento estimatorio...”; porque de conformidad con el art. 66 del C.G.P, se pudiera presentar de manera simultánea la contestación a la demanda, junto con el llamamiento en garantía.

Se reitera, la codemandada **Seguros Generales Suramericana S.A**, quedó notificada como parte demandada, desde el día 4 de noviembre del año 2020; por lo que es extemporánea la contestación a la demanda que se presenta el 3 de marzo del año 2021, pues en su calidad de demandada, ya había presentado su pronunciamiento, incluso, como ya se ha indicado, en DOS (2) oportunidades anteriores, que uerín analizada por el despacho, y tenidas en cuenta conforme lo expuesto, y en las cuales la aseguradora CODEMANDADA, tuvo la oportunidad, Y LO HIZO, de pronunciarse sobre las pretensiones patrimoniales y extrapatrimoniales de la demanda, y oponerse al juramento estimatorio de la parte actora, como ya se indicó.

Así pues, el despacho, ha dado los correspondientes traslados a la sociedad **Seguros Generales Suramericana S.A**, en las oportunidades legales pertinentes, conforme a su vinculación, primero como demandada, y segundo como llamada en garantía, respetando los términos legales y procesales pertinentes, y no se ha desconocido la normatividad vigente.

Y tampoco se ha dejado de dar adecuada aplicación a lo dispuesto en el artículo 66 del C.G.P, como lo pretende el recurrente, porque esta norma da la posibilidad de dar respuesta simultáneamente a la demanda y al llamamiento, a la entidad llamada en garantía, pero para los siguientes casos:

- 1) El evento en que la entidad aseguradora es convocada al debate procesal UNICAMENTE POR VIA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA, y no como codemandada directa, y se le notifica de su presencia al proceso únicamente por vía de ese llamamiento, y no en calidad de codemandada.
- 2) En el caso de que se le convoque al proceso en ambas calidades, como codemandada y llamada en garantía, y se le notifique SIMULTANEAMENTE de dichas vinculaciones procesales.

3) En el evento de que se le notifique primero del llamamiento en garantía, y no se le haya enterado simultáneamente de la vinculación como codemandada, pero por cualquier razón tenga conocimiento de esta circunstancia, y desee pronunciarse sobre la demanda instaurada en su contra (además de sobre el llamamiento), desde ese momento.

4) Y en el caso de que se le notifique primero del auto admisorio de la demanda en su contra, en calidad de codemandada, y además haya sido llamada en garantía, pero no se le notifique simultáneamente de la vinculación como llamada en garantía, y pese a ello, por cualquier razón, tenga conocimiento de este llamamiento, y desee pronunciarse tanto sobre la demanda instaurada en su contra, como sobre el llamamiento, desde ese momento.

Para esta agencia judicial resulta claro, que lo que NO consagra ese artículo 66, es la posibilidad de que la llamada en garantía pueda dar NUEVAMENTE respuesta a la demanda (como si fuera simultánea), cuando ya lo hizo con anterioridad a la notificación que se le hace del llamamiento en garantía, como pretende el apoderado recurrente que se le dé alcance o interpretación a dicha norma.

Y tampoco consagra esa norma la posibilidad de contestar NUEVAMENTE LA DEMANDA, o el llamamiento en garantía, cuando ya lo hizo con anterioridad.

Por lo tanto, se reitera, no se comparten los argumentos expuestos por el recurrente en su escrito, dado que, desde su primera vinculación al proceso se le han respetado las oportunidades procesales para el debido ejercicio de los derechos de defensa y contradicción; y con la tercera (3a) de las contestaciones a la demanda (en calidad de codemandada, pero valiéndose para ello de la respuesta al llamamiento en garantía), se pretende revivir términos que ya están precluidos para esos efectos, y por lo tanto, es un pronunciamiento extemporáneo, pues de conformidad con el art. 117 del C.G.P., los términos son perentorios e improrrogables.

Teniendo en cuenta los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos en esta providencia, el despacho no accede a reponer la providencia impugnada por el apoderado judicial de la parte codemandada **Seguros Generales Suramericana S.A.**

Teniendo en cuenta que el recurrente interpone en subsidio el recurso de apelación frente a dicho proveído, se estima procedente concederlo, de conformidad con lo consagrado en el numeral 1° del inciso segundo del artículo 321, y el numeral 2 del artículo 322 del C.G. del P.; por lo que será concedido en el efecto **suspensivo**, ante el **Tribunal Superior de Medellín-Sala Civil**, al cual se remitirá el expediente nativo (digital), para el trámite del recurso, en su debida oportunidad; y el apoderado judicial de la

codemandada **Seguros Generales Suramericana S.A**, podrá hacer uso de lo consagrado en el numeral 3 del artículo 322 ibidem, en su oportunidad.

III. Decisión.

Por todo lo expuesto el **Juzgado Sexto Civil Circuito de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE:

Primero. NO REPONER el auto proferido el día 11 de marzo hogaño, notificado por estados electrónicos del día 12 del mismo mes y año, por medio del cual no se tuvo en cuenta la tercera contestación a la demanda, que se presentó en el mismo escrito en el cual se presenta la contestación al llamamiento en garantía, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

Segundo. De conformidad con lo consagrado en el numeral 1° del artículo 321 y el numeral 2° del artículo 322 del C.G. del P, por ser procedente se concede el recurso de apelación deprecado por el apoderado judicial del codemandado **Seguros Generales Suramericana S.A**, mismo que se tramitara en el efecto **suspensivo**, y ante el **Tribunal Superior de Medellín - Sala Civil-**, al cual se remitirá el expediente nativo en su oportunidad, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

Tercero. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a los Acuerdos PCJSA20-11517 y siguientes, emanados del Consejo Superior de la judicatura, y el Acuerdo CSJANTA20-80 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **16/04/2021** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **055**.



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**